

LEY Nº 4319 — Decreto G. Nº 2587

LEY IMPOSITIVA — EJERCICIO FISCAL 1985

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1985, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fíjanse en Australes Diez (A. 10) y Australes Mil (A. 1.000) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

La multa de este artículo será de aplicación cuando existiera intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsable o cuando se hubiera iniciado inspección.

ARTICULO 3º — Fíjanse en Seis por ciento mensual (6%) sobre saldo el interés establecido en el Artículo 69º del Código Tributario, el Poder Ejecutivo queda facultado para modificar dicho interés de acuerdo a las variaciones operadas en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de variación de índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censo.

El impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes que bimestralmente corresponde

tributar en función de los mínimos anuales establecidos de esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado precedentemente operada entre el mes de Diciembre de 1984 y el penúltimo mes de cada período que corresponda a los respectivos anticipos fijados por el año 1985.

En los supuestos de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el publicado hasta el momento en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Tributario Ley y sus modificaciones, se hará efectivo conforme a los siguientes artículos:

ARTICULO 6º — Fíjanse las alícuotas para la liquidación del Impuesto Inmobiliario de acuerdo a las siguientes escalas:

A) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

1a: EDIFICADOS

Avalúos		Alicuotas
De A 0,001	Hasta A 1.000	4%
De A 1.000,001	„ A 3.000	6%
De A 3.000,001	„ A 6.000	8%
De A 6.000,001	„ A en adcl.	10%

2a: BALDIOS — DPTO. CAPITAL

Avalúos		Alicuotas
De A 0,001	Hasta A 1.000	9%
De A 1.000,001	„ A 3.000	13%
De A 3.000,001	„ A 6.000	17%
De A 6.000,001	„ A en adel.	21%

3a: BALDIOS — OTROS DEPARTAMENTOS

Avalúos		Alicuotas
De A 0,001	Hasta A 1.000	9%

De A 1.000,001	„	A 3.000	11%
De A 3.000,001	„	A 6.000	13%
De A 6.000,001	„	A en adel.	15%

B) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES

Avalúos		Alícuotas	
De A 0,001	Hasta A 1.000	9%	
De A 1.000,001	„ A 3.000	11%	
De A 3.000,001	„ A 6.000	13%	
De A 6.000,001	„ A en adel.	15%	

C) MATRICULA CATASTRAL REGISTRADA COMO ACCION DE DERECHO

Por cada Matricula Catastral tributará el impuesto mínimo de Australes cuarenta y dos (A 42) por cada año.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el ejercicio Fiscal 1985.

ARTICULO 8º — El impuesto resultante de la disposición del presente Capítulo podrá pagarse en hasta tres (3) cuotas iguales y no inferiores de Australes cinco (A 5). Cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y del treinta por ciento (30%) sobre la tercera. Si la tercera es abonada en

forma conjunta con la segunda, en fecha posterior al vencimiento de la primera y hasta el vencimiento de la segunda, se aplicará sobre la misma un descuento del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 9º — Constituye vivienda económica a los fines previstos por el Artículo 175 de la Constitución Provincial y Artículo 137, inciso 8º del Código Tributario, aquella cuya valuación fiscal no exceda de mil Australes (A 1.000).

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º — El impuesto a los automotores, establecido en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará durante el año 1985 de acuerdo a las tablas A—B—C—D—E y F adjuntas y en la forma y condiciones establecidas en el presente Código.

ARTICULO 11º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semi-remolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley como dos vehículos separados.

ARTICULO 12º — El tributo anual podrá pagarse en hasta tres cuotas iguales y no inferiores de Australes (A 50). Cuando las tres sean ingresadas hasta el vencimiento de la primera, se otorgará un descuento del diez por ciento (10%) sobre la segunda cuota y el treinta por ciento (30%) sobre la tercera.

A). * AUTOMOVILES, JFEP, AMBULANCIAS, AUTOS FUNEBRES, CATEGORIA DE ACUERDO AL MODELO Y PESO EN KILOS.

— en A —

AÑO	Hasta 800 Kg.	de 801 a 1.150 Kg.	de 1.151 a 1.300 Kg.	de 1.301 a 1.500 Kg.	de más de 1.500 Kg.
1985	18	28,80	40,41	50,40	72
1984	15,075	23,985	33,615	42,03	60,03
1983	14,265	22,77	31,95	39,915	57,06
1982	13,41	21,465	30,15	37,62	53,55
1981	12,15	20,025	28,08	35,01	49,905
1980	11,385	18,36	25,785	32,13	45,81
1979	10,35	16,65	23,40	29,25	41,535
1978	9,315	14,85	21,15	26,235	37,35
1977	8,415	13,32	19,08	23,58	33,57
1976	7,47	12,015	17,145	21,195	30,24
1975	6,75	10,80	15,435	19,125	27,225
1974	6,075	9,72	13,905	17,19	24,525
1973	5,47	8,73	12,51	15,48	22,05
1972	4,95	7,83	11,25	13,95	19,845
1971	4,455	7,02	10,125	12,555	17,865
1970	4,005	6,30	9,09	11,295	16,065
1969 y ant.	3,60	5,67	8,19	10,17	14,445

B) Camiones, Camionetas, Pick-Up, furgones y casas rodantes con propulsión propia
 Categoría de acuerdo al modelo y peso en Kilogramos, incluida la carga transportable.
 (1).

Año	Hasta 1.200	de 1.201 a 2.500	de 2.501 a 4.000	de 4.001 a 7.000	de 7.001 a 10.000	de 10.001 a 13.000	de 13.001 a 16.000	de 16.001 a 20.000	Más de 20.000
1985	16,83	25,74	34,20	52,20	60,165	85,95	113,76	173,43	192,915
1984	13,95	21,555	28,35	43,56	50,085	71,685	94,77	144,585	160,785
1983	13,185	20,43	26,955	41,31	47,52	68,085	90,135	137,43	152,775
1982	12,33	19,215	25,20	38,70	44,685	64,08	84,735	129,15	143,55
1981	11,34	17,82	23,40	35,82	41,535	57,135	78,75	120,15	133,65
1980	10,35	16,425	25,51	32,85	38,25	54,765	72,45	110,565	122,85
1979	9,36	14,85	19,665	29,835	34,83	49,86	65,88	100,71	111,69
1978	8,505	13,365	17,73	26,865	31,275	44,73	59,265	90,675	100,755
1977	7,65	12,15	15,885	24,12	28,035	40,14	53,235	81,54	90,63
1976	6,885	10,935	14,31	21,69	25,245	36,135	47,925	73,35	81,585
1975	6,21	9,855	12,87	19,53	22,725	32,535	43,155	66,015	73,44
1974	5,625	8,865	11,61	17,55	20,43	29,295	38,835	59,40	66,105
1973	5,04	7,965	10,44	15,80	18,405	26,37	34,92	53,46	59,49
1972	4,545	7,165	9,405	14,22	16,56	23,715	31,41	48,105	53,505
1971	4,095	6,435	8,46	12,78	14,895	21,33	28,28	43,29	48,15
1970 y ant.	3,69	5,805	7,605	11,52	13,41	19,17	25,425	38,97	43,335

(I) Según peso bruto máximo

c) Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus y demás vehículos automotores destinados al transporte colectivo de personas. Categorías de acuerdo al modelo, peso en kilogramos, incluida la carga transportable.

Año	Hasta 1.000 Kgs:	de 1.001 a 3.000 Kgs.	de 3.001 a 10.000 Kgs.	Más de 10.000 Kgs.
1985	15,345	27,60	170,28	250,02
1984	12,78	22,995	141,885	208,35
1983	12,105	21,825	134,775	197,955
1982	11,385	20,52	126,675	186,075
1981	10,575	19,08	117,81	173,025
1980	9,72	17,55	108,36	159,195
1979	8,82	15,975	98,595	143,19
1978	8,01	14,355	88,74	128,88
1977	7,21	12,915	79,875	116,01
1976	6,405	11,61	71,91	104,40
1975	5,85	10,44	64,71	93,96
1974	5,265	9,405	58,23	84,555
1973	4,725	8,46	52,425	76,095
1972	4,275	7,605	47,205	68,49
1971	3,87	6,84	42,48	61,65
1970	3,51	6,165	38,205	53,985
y Ant.				

D) Acoplados, semi-remolques, trailer, similares. (1)

Categorías de acuerdo al modelo y peso en Kilogramos, incluida la carga transportable. (2).

Año	Hasta 3.000	de 3.001 a 6.000 *	de 6.001 a 10.000	de 10.001 a 15.000	de 15.001 a 20.000	de 20.001 a 25.000	de 25.001 a 30.000	de 30.001 a 35.000	Más de 35.000
1985	5,04	10,755	17,865	33,57	49,41	57,24	72,99	79,965	86,805
1984	4,185	8,955	14,895	27,99	41,13	47,655	60,84	66,645	72,36
1983	3,96	8,505	14,175	26,595	39,06	45,27	57,78	63,315	68,76
1982	3,735	8,01	13,32	25,02	36,72	42,57	54,315	59,535	65,82
1981	3,465	7,425	12,375	23,265	34,155	39,60	50,535	55,35	60,075
1980	3,195	6,87	11,385	21,42	31,41	36,45	46,485	50,94	55,26
1979	2,925	6,21	10,35	19,485	28,575	33,165	42,30	46,35	50,265
1978	2,655	5,58	9,315	17,55	25,74	29,835	38,07	41,715	45,225
1977	2,385	5,04	8,37	15,795	23,175	26,865	34,245	37,53	40,68
1976	2,115	4,545	7,515	14,22	20,88	24,21	30,825	33,75	36,63
1975	1,89	4,095	6,75	12,78	18,81	21,78	27,765	30,375	32,985
1974	1,71	3,69	6,075	11,52	16,92	19,575	24,975	27,36	29,70
1973	1,53	3,33	5,49	10,35	15,21	17,64	22,455	24,615	26,73
1972	1,35	3,015	4,95	9,315	13,545	15,885	20,205	22,14	24,075
1971	1,215	2,43	4,455	8,37	12,195	14,31	18,18	19,935	21,645
1970	1,125	1,50	4,005	7,515	10,98	12,87	16,41	17,955	19,485

(I) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas, la unidad de tracción o arrastre tributara según los valores del grupo «camiones, camionetas, furgones, etc.»

(II) Según peso bruto máximo.

E). * Casilla Rodante (F)

— en A —

Año	Hasta 1.000 Kgs.	Más de 1.001 Kgs.
1985	23,805	44,055
1984	19,845	36,72
1983	18,855	34,875
1982	17,73	32,76
1981	16,47	30,465
1980	15,165	28,035
1979	13,82	25,515
1978	12,555	22,95
1977	11,295	20,655
1976	10,17	18,585
1975	9,135	16,74
1974	8,235	15,075
1973	7,38	13,59
1972	6,66	12,24
1971	5,985	11,025
1970 y anterior	5,40	9,945

I) Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. Las casillas autopropulsadas tributarán según el valor del vehículo sobre el que se encuentra montada.

F) MOTOCICLETAS MOTONETAS y SIMILARES.

AÑO	Hasta 100 cc.	Hasta 150 cc.	Hasta 350 cc.	Hasta 500 cc.	Hasta 750 cc.	Más de 750 cc.
1985	2,565	6,885	8,64	11,61	16,47	25,38
1984	2,115	5,715	7,20	9,675	13,725	21,15
1983	2,025	5,445	6,84	9,18	13,005	20,115
1982	1,89	5,13	6,435	8,64	12,24	18,90
1981	1,755	4,77	5,985	8,055	11,385	17,55
1980	1,62	4,41	5,49	7,425	10,485	16,05
1979	1,485	4,005	4,995	6,75	9,54	14,67
1978	1,35	3,60	4,50	6,075	8,55	13,185
1977	1,215	3,24	4,05	5,49	7,695	11,88
1976	1,08	2,925	3,645	4,95	6,93	10,71
1975	0,99	2,61	3,285	4,44	6,255	9,63
1974	0,90	2,34	2,97	4,005	5,625	8,685
1973	0,81	2,115	2,655	3,60	5,04	7,785
1972	0,72	1,89	2,385	3,24	4,545	6,975
1971	0,63	1,71	2,16	2,925	4,095	6,30
1970 y anterior	0,585	1,53	1,935	2,655	3,69	5,67

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS
INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 13º — El Impuesto sobre los Ingresos se abonará de acuerdo con las alícuotas fijas o importes mínimos que a continuación se establecen.

ARTICULO 14º — De acuerdo con lo es-

tablecido en el artículo 183º del Código Tributario, fijase en el dos coma cinco por ciento (2,5%) la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente.

ARTICULO 15º — Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

P R I M A R I A S

11 000	Agricultura y Ganadería uno por ciento	1 %
12 000	Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1 %
13 000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento.	1 %
14 000	Pesca, uno por ciento.	1 %
21 000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento.	1 %
22 000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento.	1 %
23 000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento.	1 %
24 000	Extracción de piedra, arcilla y arena uno por ciento.	1 %
29 000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento.	1 %

I N D U S T R I A S

31 000	Industria manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabaco, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
32 000	Fabricación textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
33 000	Industria de la madera y productos de la madera uno coma cinco por ciento.	1,5 %
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
35 000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
37 000	Industria metálicas básicas, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento.	1,5 %
39 000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5 %

CONSTRUCCION

40 000 Construcción, dos coma cinco por ciento 2,5%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50 000 Electricidad, gas y agua, dos coma cinco por ciento 2,5%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio, Restaurantes y Hoteles

Comercio por mayor:

100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 200 Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento 4,1%

61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 400 Artes gráficos, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 700 Metales, inclusive maquinas, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 800 Maquinas y aparatos, dos coma cinco por ciento 2,5%

61 801 Vehículos nuevos, dos por ciento

61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, (ex-

cepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías de juego de azar autorizado), dos coma cinco por ciento 2,5%

61 901 Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 168º, inciso f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento 4,1%

61 903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 169º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento 4,1%

Comercio por menor:

62 100 Alimentos y bebidas, excepto tabaco, cigarrillos y cigarros, dos coma cinco por ciento 2,5%

62 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento 4,1%

62 200 Indumentaria, dos coma cinco por ciento 2,5%

62 300 Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento 2,5%

62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, dos coma cinco por ciento 2,5%

62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento 2,5%

62 600 Ferrería, dos coma cinco por ciento 2,5%

62 700 Vehículos nuevos, dos por ciento 2%

62 701 Vehículos especificados por el Artículo 161º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento 4,1%

62 800 Ramos Generales, dos coma cinco por ciento 2,5%

- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de loterías y juego de azar autorizado), dos coma cinco por ciento. 2,5%
- 62 902 Comercialización de billetes de loterías y juego de azar autorizados, cuatro coma uno por ciento 4,1%

RESTAURANTES Y HOTELES

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación) dos coma cinco por ciento 2,5%
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, excepto hoteles alojamientos transitorios, casa de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada 2,5%
- 63 201 Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento 15%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES — TRANSPORTE

- 71 100 Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 71 200 Transporte por agua, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 71 300 Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte, excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 71 401 Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento 4,1%

- 72 000 Depósitos y almacenamiento, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 73 000 Comunicaciones, dos coma cinco por ciento 2,5%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

- 82 100 Instrucción pública, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 82 200 Institutos de investigación científicos, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 82 400 Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 82 900 Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento 2,5%

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento. 2,5%
- 83 200 Servicios jurídicos, dos coma cinco por ciento. 2,5%
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, dos coma cinco por ciento 2,5%
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento. 2,5%
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencia o empresa de publicidad incluidas las de propaganda filmadas o televisadas), dos coma cinco por ciento. 2,5%

83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento.	4,1%	nes análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento.	4,1%
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO				
84 100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento	2,5%		
84 200	Bibliotecas, muscos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento.	2,5%		
84 900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boite, cabaret, café concert, dancings, night club establecimientos análogos) cualquiera sea su denominación, dos coma cinco por ciento.	2,5%		
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento.	15%		
84 902	Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento.	2,5%		
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES				
85 100	Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento.	2,5%		
85 200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, dos coma cinco por ciento.	2,5%		
85 300	Servicios personales directos, (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas), dos coma cinco por ciento.	2,5%		
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribucio-			
			SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	
91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cuatro coma uno por ciento.	4,1%		
91 002	Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento.	4,1%		
91 003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento.	5 %		
91 004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento.	5 %		
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento.	2,5%		
91 006	Compraventa de divisas, cuatro coma uno por ciento.	4,1%		
92 000	Compañías de seguros, cuatro coma uno por ciento.	4,1%		

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93 000 Locación de bienes inmuebles,
dos coma cinco por ciento 2,5%

ARTICULO 16º — Fijase como interés establecido en el segundo párrafo del Artículo 160º del Código Tributario, al utilizado por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubierto transitorio en cuenta corriente vigente al momento de la operación, excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 17º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a— Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) A 12,00
- b— Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) A 18,00
- c— Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores, A 30,00

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a, b o c para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de esas actividades que desarrollan.

ARTICULO 18º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fijanse los mínimos especiales que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- 1 — Martilleros judiciales A 14,—.
- 2 — Hoteles, alojamientos transitorios, casa de citas y similares, por pieza habilitada

al finalizar el año 1984 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior A 120,— por año.

- 3 — Boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos A 120,— por año.
- 4 — Taximetristas, por cada coche A 8,— por año.
- 5 — Autos remises por cada coche A 13,— por año.
- 6 — Agencias de quiniela A 200,— por año.
- 7 — Casinos y salas de juego oficiales o autorizados por autoridad competente A 400,— por año.
- 8 — Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior de Australes C en A 100 — 14,40 por año.

Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente declaración jurada de bienes y condiciones en la forma y plazo que establezca la Dirección de Rentas.

- 9 — Venta ocasional ambulante o en locales transitorios por local o stand A 14,80 por año. Los contribuyentes incluidos en el presente inciso abonarán el mínimo establecido como tasa fija en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores a bimestre.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la apertura, no existiendo obligación de inscribirse.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 19º — El Impuesto de Sellos establecido en los Artículos 184º y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes míni-

mos que se establezcan en el presente Capítulo. El impuesto mínimo a tributar en todos los casos en que no se indique otro importe será de Australes Cincuenta Centavos (A 0,50)

ARTICULO 20º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en sus textos o como consecuencia de los mismos resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia. Si se tratare de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles la base imponible para esta Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

Actos, contratos y operaciones en general.

ARTICULO 21º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberán pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1 — Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, diez por mil (10%).

2 — Actos, contratos, convenios y operaciones en general.

Por los no gravados, expresamente si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil (10%).

3 — Concesiones.

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios, diez por mil (10%).

4 — Deudas.

Por los reconocimientos de deudas, diez por mil (10%).

5 — Embargos.

Su constitución, cuatro por mil (4%).

6 — Garantías.

Finanzas, avales y demás garantías personales, diez por mil (10%).

7 — Contratos.

Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones.

De comisión o consignación.

De compra—venta, permutas y transferencias de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificaciones de los registros respectivos. En los contratos de compra—venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de tasación, que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección de Rentas en consecuencia de éste. Las escalas de valores serán fijadas para cada bimestre calendario, por la Dirección conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

De provisión y suministro a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superen el importe de veinte Australes (A 20).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio.

Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.

Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles. Los contratos de compra—

venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país, diez por mil (10%).

8 — Mutuo.

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil (10%).

9 — Locación y Sublocación.

Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras de servicios, como así también sus transferencias o sesiones, diez por mil (10%).

10 — Novación.

Contrato de novación, diez por mil (10%).

11 — Obligaciones.

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil (10%).

12 — Prenda.

Por la constitución de prendas, transferencia o endoso, diez por mil (10%).

13 — Protestos.

Los protestos por falta de aceptación o de pago, dos por mil (2%).

14 — Renta Vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil (10%).

15 — Rescisión.

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado público o privadamente, dos por mil (2%).

16 — Sociedades.

16.1. Por la constitución de sociedades, aumentos de capital, cesión de cuotas y participación social, diez por mil (10%).

17 — Transacciones.

Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil (10%).

Actos, contratos y operaciones sobre inmuebles

ARTICULO 22º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1 — Acciones y derechos. Cesiones.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil (10%).

2 — Contradocumentos.

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil (18%).

3 — Derechos reales.

3.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil (2%).

3.2. Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituye aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil (10%).

3.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil (15%).

3.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil (2%).

4 — Dominio.

4.1. Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el

dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil (18%).

4.2. Por la adquisición del dominio de inmueble por prescripción, treinta por mil (30%).

4.3. La división de condominio, diez por mil (10%).

5 — Locación.

Locación y Sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil (10%).

6 — Permutas.

Las permutas de inmuebles entre sí o la de inmuebles con muebles, y/o semovientes, quince por mil (15%).

Operaciones de tipo comercial y bancario

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1 — Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios, treinta por mil anual (30%).
Cheques comprados cinco por mil (5%).

2 — Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero, diez por mil (10%).

3 — Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos con un mínimo de Un Austral (A 1,00) uno por mil (1%).

4 — Establecimientos comerciales e industriales.

4.1. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución, diez por mil (10%).

4.2. Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil (10%).

Contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorros

ARTICULO 24º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro que a continuación se enumeran se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1 — Contratos de seguros de cualquier naturaleza (excepto los de vía) o póliza que los establezcan, sus prórogas y renovaciones suscriptos en jurisdicción de la Provincia, que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2%).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma conforme lo previsto en el Artículo 20º de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del Contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2 — Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de diez Australes (A 10,—).

Igual importe abonará los seguros contratados fuera de la Provincia, sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el Artículo 20º de la presente Ley.

3 — Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere el plazo de vigencia subsistente, dos por mil (2%).

4 — La restitución de prima al asegurado, en ningún caso darán lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Físico por los mismos bajo Declaración Jurada.

5 — Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos formen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1%).

6 — Por cada contrato por título de capitalización o ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo, uno por mil (1%).

Actos, contratos y operaciones que abonen cuotas fijas.

ARTICULO 25º — Por los actos, contratos y operaciones, que a continuación se enumeran, se abonará las cuotas fijas que en cada caso indica:

1 — De dos Australes (A 2,—).

Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sustituciones y revocatorias.

2 — De cuatro Australes (A 4,—).

2.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

2.2. Los contratos referidos a bienes muebles.

2.3. Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumenten por escritura pública, sus sustituciones y revocatoria.

2.4. Por cada protocolización de actos onerosos.

3 — De ocho Australes (A 8,—).

Los contratos de constitución provisorios de sociedades anónimas.

4 — De cuatro Australes (A 4,—).

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal por cada unidad habitacional o comercial.

5 — De cuatro Australes (A 4,—).

Los contratos de compra—venta de inmuebles, que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumentos privados.

6 — De cuatro Australes (A 4,—).

Actos, contratos y operaciones en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 213º, último párrafo del Código Tributario.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 26º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 27º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Sexto, del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que establecen en el presente capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la Administración.

ARTICULO 28º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de Diez Centavos de Australes (A 0,10), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 29º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

— Licitaciones públicas: el uno por mil (1%)
— Licitaciones privadas: el cero cincuenta por mil (0,50%).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abo-

ará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50%), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costos se abonará una tasa del cinco por mil (5%) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 30º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

— De un Austral (A 1,—)

a — Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad de queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).

a — Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la Administración.

b — Por cada autenticación de firmas de funcionarios públicos.

c — Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

Dirección de Rentas

ARTICULO 31º — Por los servicios que preste la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

— De Cuarenta Centavos de Austral (A 0,40).
Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.

— De Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).
Por extensión de certificados de Libre Deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición del contribuyente.

— De Cuarenta Centavos de Austral (A 0,40).
Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

— De Dos Australes (A 2,00).
Por cada alta o baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

— De Cuatro Australes (A 4,—).
Por extensión de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 32º — Por los servicios de

Registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

a — Otorgamiento, renovación y duplicados de Marcas y Señales:

1 — Marcas nuevas, A 5,00.

2 — Renovaciones de Marcas, A 3,00.

3 — Duplicados de carnets de Marca, A 3,00.

4 — Señales nuevas, A 2,00.

5 — Renovaciones de Señales, A 1,00.

6 — Duplicados de carnets de Señales, A 2,00.

b — Transferencias:

1 — De Marcas, A 3,00.

2 — De Señales, A 2,00.

c — Rectificaciones, cambios y adiciones:

1 — De Marcas, A 2,00.

2 — De Señales, A 1,00.

d — Certificados y guías:

1 — Legítima procedencia, cada uno, A 1,00.

2 — Guía de traslado, cada uno, A 2,00.

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTICULO 33º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

a — Del Cuatro por mil (4%).

Las inscripciones, anotaciones, preanotaciones, re-inscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuviesen gravadas por tasas especiales.

b — Abonarán una tasa especial de Un Austral (A 1,00).

1 — La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse.

2 — La anotación del reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.

3 — La registración de documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del decreto real inscripto que no fuese gravamen.

4 — La registración de documento de división de hipotecas por cada unidad de lote.

miento de medida cautelar real o que declare la inhibición personal para la libre disposición de bienes.

- 6 — La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de propiedad horizontal.
- 7 — La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
- 8 — Las anotaciones personales y marginales que se solicitaren.
- c — Abonarán una tasa especial de Un Austral (A 1,00).

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley Nº 17801.

- d — Abonarán una tasa especial de Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral, en los casos que el Registro lo autorice.

- e — Abonará una tasa especial de Un Austral (A 1,00).

La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independientemente de los fijados por el inciso c) y d) que preceden.

- f — Abonarán una tasa general de Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).

Los servicios que no tuvieren determinada otra tasa.

- g — La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso a) del artículo será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dichos actos fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 34º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que

le asignen los interesados si fuere mayor, si se tratare una parte del inmueble, se hará el evaluó proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 35º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada bajo una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición la tasa se cobrará por cada persona, nombre o designación por las que se requiere.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de la propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 36º — Las tasas se abonarán proviamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quién efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional 17801 y Provincial 3343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 37º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonará las siguientes tasas:

- De Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).
- a — Por foja subsiguiente de cada testimonio.
- b — Por solicitud de copia.
- c — Diligenciamiento de inhumación.
- d — Por investigación o búsqueda en los Libros del Registro.
- e — Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
- f — Por trámite de legalización de partidas.
- g — Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.

- h — Por expedición de documentos varios (en Dirección).
- i — Por certificados negativos.
- De Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).
- a — Por trámite de rectificación (artículo 15º, Ley 18.248 y 72º del Decreto—Ley 8204/63).
- De Un Austral (A 1,00).
- a — Por celebración de matrimonios en días y horas hábiles en la oficina.
- b — Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- c — Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- d — Por inscripciones ordenadas judicialmente.
- e — Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- f — Por inscripción en el Registro de Extranjería Jurisdicción de Partidas de Nacimientos, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras Provincias.
- g — Por Libreta de Familia.
- De Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50).
- a — Por cada testigo que exceda el fijado por la Ley.
- De Dos Australes (A 2,00).
- a — Celebración de Matrimonios en días y horas hábiles e inhábiles a domicilio.
- De Un Austral (A 1,00).
- a — Por inscripción en el Registro de Extranjería Jurisdicción de partida de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el extranjero.
- b — Por adición, cambio o supresión de apellidos
- c) Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
- d) Por solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.
- 2 — De Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50).
- a — Por cada nota en general que se presente solicitando revaluaciones, reinscripciones de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
- b — Por solicitud de copias de planos (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.) o fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios documentación e informes varios cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.
- c — Por cada copia de planos o fotocopias mencionados en el punto anterior; en el caso de ser certificadas debe adicionarse Cuarenta Centavos de Austral (A 0,40).
- 3 — Por cada copia de planos se abonarán además en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:
- a — Copia de planos hasta 0,25 m² Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50).
- b — Copias de planos entre 0,25 m² y 0,50 m² Un Austral (A 1,00).
- c — Copias de planos de más de 0,50 m² Dos Australes (A 2,00).
- 4 — De Dos Australes (A 2,00).
- Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas, contratadas para la ejecución de Obras Públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.
- 5 — Se abonará una tasa adicional de Un Austral (A 1,00) por cada certificado catastral de "trámite urgente", que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 38º — Por los servicios que presta la Dirección de Catastro se abonará las siguientes tasas:

- 1 — De Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).
- a) Por cada certificación catastral.
- b) Por cada certificación varias, por parcela.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

- 5 — La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levanta-

ARTICULO 39° — Por los servicios que prestan las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos se abonarán las siguientes tasas:

a — **Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas** se abonarán las siguientes tasas:

- 1 — Por la presentación de solicitudes de inscripción y reinscripción de empresas ante el Registro, Diez Australes (A 10,00)
- 2 — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma cero tres por mil (0,03%).
- 3 — Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma cero uno por mil (0,01%).

b — **Dirección de Hidráulica.**

- 1 — Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Un Austral (A 1,00).
- 2 — Por cada certificado sobre derecho de agua que expida la Dirección, Sesenta Centavos de Austral (A 0,60).
- 3 — Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea se abonará una tasa de Tres Australes (A 3,00).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 40° — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la ciudad Capital de la Provincia, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De Un Austral (A 1,00) por cada frecuencia de Servicios Interprovinciales.
- 2 — De Sesenta Centavos de Austral (A 0,60) por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 41° — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de Un Austral (A 1,00).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 42° — Por los servicios que presta la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De cincuenta centavos de Austral (A 0,50) las solicitudes de examen de idoneos de farmacia.
- 2 — De sesenta centavos de Austral (A 0,60).
 - a) Los certificados de aprobación de idoneos de farmacia.
- 3 — De sesenta centavos de Austral (A 0,60).
 - a) Los certificados de aprobación de examen de idoneos en farmacias y diploma respectivo.
 - b) Los libros de recetario de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- 4 — De dos Australes (A 2,00).

Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO BROMATOLOGIA

- a — Certificado de análisis de todo producto alimenticio, Un Austral (A 1,00).
- b — Certificado de aprobación de rotulado y otros; por cada producto Un Austral (A 1,00).
- c — Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedoros y depositarios de todos los productos alimenticios, Tres Australes (A 3,00)

- d — De certificados de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, Dos Australes (A 2,00).
- e — Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, Diez Australes (A 10,00).
- f — Solicitud general, Un Austral (A 1,00).

- 4 — Por solicitud de conexión de cloacas, Cuatro Australes (A 4,00).
- 5 — Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Tres Australes (A 3,00).
- 6 — Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Tres Australes (A 3,00).
- 7 — Por extender certificados en general incluidos aquellos de libre deuda Un Austral (A 1,00).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 43º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- 1 — De Un Austral (A 1,00).
- a — Las solicitudes de Cédulas de Identidad cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.
- b — Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.
A partir del folio séptimo (7º) se abonará Treinta Centavos de Austral (A 0,30) por cada uno de éstos.

- 2 — De Un Austral (A 1,00).
- a — Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
- b — Por cada certificado de antecedentes.

- 3 — De Un Austral (A 1,00).

Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 44º — Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca, (OSC) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- 1 — Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Cuatro Australes (A 4,00).
- 2 — Por solicitud de agua para construcción Dos Australes (A 2,00).
- 3 — Por solicitud de conexión de agua, Dos Australes (A 2,00).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 45º — Por los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (DECa.) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- 1 — Por solicitud de conexión, Dos Australes (A 2,00).
- 2 — Por solicitud de reconexión, Un Austral (A 1,00).
- 3 — Por solicitud de verificación de medidores, Cincuenta centavos de Austral (A 0,50).
- 4 — Por solicitud de restitución de medidor Un Austral (A 1,00).

VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 46º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Dos Australes (A 2,00).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca se abonarán las siguientes tasas:

- a — Por la presentación de solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, Cinco Australes (A 5,00).
- b — Por la presentación de solicitudes de habilitación de subagencia de quiniela, Tres Australes (A 3,00).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 48º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por Inspección General de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) Sociedades per Acciones.

- 1.— Tasa por cada foja _____ A 0,50
- 2.— Tasa por cada RECURSO contra RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS _____ A 2,50
- 3.— Tasa por emisión de CERTIFICADOS de:
 - a) Inscripción ante la I.G.P.J. A 1,00
 - b) Comunicación de actos societarios _____ A 1,20
 - c) Certificación de estado de Capitales _____ A 1,50
- 4.— Tasa por CONSTANCIAS DE INICIACION DE TRAMITE A 1,00
- 5.— Tasa por CERTIFICACION DE FIRMAS, ACTAS, COPIAS O FOTOCOPIAS _____ A 0,50
- 6.— Tasa por COPIA DE ESTATUTO (certificada), por foja .. A 0,10
- 7.— Tasa por SOLICITUD DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD:
 - a) Integración del capital con aportes dinerarios _____ A 3,00
 - b) Integración del capital con aportes en especie _____ A 5,00
- 8.— Tasa por SOLICITUD DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA A LA INSCRIPCION DE SUCURSAL, AGENCIA o REPRESENTACION .. A 4,00
- 9.— Tasa por SOLICITUD DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA A LA FUSION Y ESCISION de y con sociedades por acciones _____ A 6,00
- 10.— Tasa por SOLICITUD DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA A LA TRANSFORMACION en SOCIEDADES POR ACCIONES o de estas a otros tipos _____ A 5,00
- 11.— Tasa por CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA AL CAMBIO DE DOMICILIO:
 - a) De sociedades de esta Provincia a otra jurisdicción .. A 3,00
 - b) De sociedades de extraña jurisdicción a esta Provincia A 4,00
- 12.— Tasa por SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACION DE AHORRO PUBLICO en la Provincia:
 - a) De sociedades constituidas en la Provincia _____ A 3,00
 - b) De sociedades constituidas en extraña jurisdicción ... A 5,00
- 13.— Tasa por SOLICITUD DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA A LA REFORMA DE ESTATUTOS _____ A 2,00
- 14.— Tasa por SOLICITUD DE VEEDOR O INSPECTOR EN ASAMBLEAS _____ A 1,50
- 15.— Tasa por SOLICITUD DE FISCALIZACION DE ACTOS SOCIETARIOS _____ A 2,00
- 16.— Tasa por COMUNICACION DE ACTOS SOCIETARIOS EXIGIDOS POR LA LEY .. A 1,00
- 17.— Tasa por DERECHO DE INSPECCION ANUAL (soc. Art. 299, Ley Nº 19550) _____ A 3,00
- 18.— Tasa por DERECHO DE ASAMBLEAS (a soc. Art. 299, Ley Nº 19550) _____ A 1,00

19.— Tasa por RUBRICACION DE LIBROS (por 100 fs.) A 1,00

B) ASOCIACIONES CIVILES Y COOPERATIVAS

- 1) Certificación de actas, copias de actuaciones en general, estatutos, etc. (por foja) A 0,10
- 2) Certificación de Autoridades A 0,30
- 3) Certificación de personería jurídica acordada o en trámite A 1,00
- 4) Derecho de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria A 1,00
- 5) Derecho de reforma de Estatutos A 1,00
- 6) Rubricación de Libros (hasta 300 fojas) A 3,00
- 7) Solicitud de concesión de personería jurídica para:
 - a) Asociaciones Civiles de Primer Grado A 2,00
 - b) Asociaciones Civiles de Segundo Grado A 4,00
- 8) Fusión de Asociaciones Civiles A 4,00
- 9) Recursos Administrativos, impugnación de Asambleas, etc. A 4,00
- 10) Tasa p/foja A 0,10
- 11) Tasa Derecho de Inspección anual A 1,00

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales.

ARTICULO 49º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

1 — Por las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las Leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, Cinco Australes (A 5,—).

- 2 — Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, Un Austral (A 1,—).
- 3 — Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Un Austral (A 1,—).
- 4 — Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Un Austral (A 1,—).
- 5 — Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Un Austral (A 1,—).
- 6 — Por las solicitudes de rehabilitación, Un Austral (A 1,—).
- 7 — Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en Juicio, Un Austral (A 1,—).
- 8 — Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia, Un Austral (A 1,—).
- 9 — Por los exhortos u oficio de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz, Un Austral (A 1,—).
- 10 — Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja interpuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, Un Austral (A 1,—).
- 11 — Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Un Austral (A 1,—).
- 12 — Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, Un Austral (A 1,—).
- 13 — Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Un Austral (A 1,—).
- 14 — Por foja de certificados o testimonios expedidos por Archivo de Tribunales, Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50)

- 15 — Por cada carta de poder o similar, Un Austral (A 1,—).
- 16 — Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50)
- 17 — Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal será abonado en el mismo una tasa de, Cincuenta Centavos de Austral (A 0,50).
- 18 — En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados diez (10) y trece (13) se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se subsista la perención de instancia, Un Austral (A 1,—).
- 19 — En los escritos en que se soliciten regulación de honorarios, Un Austral (A 1,—).
- 20 — En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción, Un Austral (A 1,—).
- 21 — Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no está contemplado en los supuestos de las Tasas Judiciales, Un Austral (A 1,—).
- 22 — Por cada foja de actuación ante:
- Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, Diez Centavos de Austral (A 0,10).
 - Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, Diez Centavos de Austral (A 0,10).
 - Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias salvo las especificadas en este inciso e independientes de los demás gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, Diez Centavos de Austral (A 0,10).
 - Corte de Justicia, Diez Centavos de Austral (A 0,10).

Tasas de Justicia

ARTICULO 50º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa de Justicia, no se tomarán en cuenta los intereses, indexación ni costas reclamadas; cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las Tercerías y reconvencciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

- Acciones reales, sobre la valuación fiscal, 6%o.
- Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%o) sobre el monto de la condena o transacción, Un Austral (A 1,—).
- Convocatorias de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia sobre el monto pasivo denunciado, el 3%o.

Si se llegare a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia, 5%o.

4 — Juicios

- Arrendamiento. En los juicios en que se reajuste el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, o de dos años cuando fuere local de negocios calculado de acuerdo al monto nuevo fijado por el Juez o por Convenio de parte, el 6%o.
- Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuere casa—habitación, y de dos años cuando fuere local de negocio, el 6%o.
- Ejecutivos de apremio, sobre montos reclamados el 10%o.
- De mensura, deslinde y amojonamiento.

to, sobre la valuación fiscal del inmueble, el 6%o.

- c) Ordinarios por suma de dinero sobre el monto reclamado el 10%o.
- f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado el 6%o.
- g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás que tengan por objetos bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el 6%o.
- h) Sucesorios o testamentarios sobre el valor total del activo inventariado, el 3%o.
- i) Divorcios. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediere a su disolución judicial, la tasa fija será de Dos Australes (A 2,—).

ARTICULO 51º — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el Artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de Un Austral (A 1,—).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior, que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 52º — Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- a) De Un Austral (A 1,—) por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- b) De Tres Australes (A 3,—) la rubricación y sellado de cada libro de comercio. Los contratos de disolución de sociedades.
- c) De Cinco Australes (A 5,—) por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.

Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los Contratos de Sociedades y sus prórrogas que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) de impuestos de sellos abonados por el contrato y sus prórrogas.

ARTICULO 53º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (01/01/85) en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a las demás normas, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes, establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 54º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

AMADEO JACINTO MARENCO
Vice-Presidente 1º
Cámara de Senadores
a/c. Presidencia

JULIO CESAR YAPURA
Presidente
Cámara de Diputados

CLEMENTE V. MARCOLLI
Secretario
Cámara de Senadores

DORA E. VARELA DE TOLOZA
Prosecretaria
Cámara de Diputados
alc. Secretaría

Decreto G. N.º 2587

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Octubre de 1985.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el N.º 4319.

Dr. RAMON EDUARDO SAAFI
Gobernador de Catamarca

Manuel Isaura Molina
Ministro de Gobierno
